

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	54
Por tres id.	18

se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 29.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	80 rs
Por seis meses.	44
Por tres idem.	24

Saló los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 7 de Marzo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 41.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 23 del mes próximo pasado se me dice lo que sigue.

«Su Majestad la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo primero. Desde Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco quedan relevados los Ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el artículo sexto.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos que han sido recaudadores quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Artículo tercero. Los recaudadores actuales, en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Artículo cuarto. Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion y en la prestacion de ausilios que deben á los recaudadores, segun la misma.

Artículo quinto. Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio reci-

birá el tres por ciento sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y el tres y treinta maravedis por ciento sobre la contribucion de subsidio, que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economias posibles.

Artículo sexto. En los pueblos de menos de sesenta vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudacion; pero quedarán igualmente relevados de ella para el de mil ochocientos cincuenta y seis.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las mismas veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Publiquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Pascual Madoz.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y demas personas á quienes toca su mas exacta observancia. Palencia 5 de Marzo de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 25 del mes próximo pasado, se me dice lo que sigue:

«Su Majestad la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para emitir Titulos de la Deuda pública consolidada al tres por ciento interior ó exterior, en cantidad bastante á producir en negociacion quinientos millones de reales efectivos, que se invertirán precisamente en la extincion de igual suma de la Deuda flotante del Tesoro á medida que fuere necesario; pudiendo entretanto aplicarse aquellos á garantizar las operaciones de crédito que haga el Tesoro, en las cuales se fijará por lo menos el plazo de doce meses para el reintegro de su importe, á cuyo efecto se depositarán en Bancos públicos.

Los primeros ingresos de la desamortizacion de que pueda disponer el Gobierno se destinarán en su mitad á la amortizacion de los Titulos de la Deuda del tres por ciento, emitidos en virtud de la presente; y la otra mitad restante á obras de utilidad pública.

Artículo segundo. La negociacion de los Titulos se verificará, cuando llegue el caso, en pública licitacion al precio tipo y en los términos y épocas que el Gobierno considere conveniente señalar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con asistencia del Presidente de las Cortes, del del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Director general Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.==Señora.==Facundo Infante, Presidente.==Julian de Huelves, Diputado Secretario.==Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.==El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.==José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. Publíquese como ley.==Isabel.==El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.==YO LA REINA==El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1855.==Pascual Madoz.»

Y se inserta en este Boletín, para su mayor publicidad, á los fines que se ordenan. Palencia 5 de Marzo de 1855.==Nicolás Calbo de Guayti.

En la Gaceta de Madrid del 7 de Febrero último, núm. 767, se halla inserto el Real decreto que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El real decreto espedido en 30 de abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de octubre de 1851 la ley del 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del concordato celebrado con su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este titulo á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por estinguidos los que no tenian el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptacion esplicita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el caracter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las estinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo

una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, señora, ya que en nada se opona á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el real decreto de 30 de abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó, se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por autoridad legitima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respectable parecer de la Camara del real patronato, y con acuerdo del consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanias de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi real decreto de 30 de abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legitimos los derechos adquiridos en virtud del citado real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Seccion quinta.

La Reina (Q. D. G.), en vista de las observaciones hechas por varias corporaciones y funcionarios del ramo de instruccion primaria acerca de la conveniencia de modificar los programas que actualmente rigen para los ejercicios de oposicion á escuelas vacantes, se ha servido disponer que en lo sucesivo se sujeten dichos ejercicios y los de mejora de sueldos al programa que se publica á continuacion.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROGRAMA DE OPOSICIONES A ESCUELAS VACANTES.

Escuelas elementales de niños.

Finalizado el término para la admision y dentro de los

dos primeros dias despues, se reunirá el Tribunal en junta preparatoria para dar cuenta de los expedientes, del número y dotacion de las plazas vacantes, acordar la manera de proceder á los ejercicios y fijar el dia, hora y sitio en que han de celebrarse. El dia designado para dar principio no pasará de los tres inmediatos siguientes á esta reunion, y se anunciará de manera que llegue á noticia de los opositores.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética y agricultura.

Habrán preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias, en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos; sacará luego otras tres bolas para el exámen de pedagogia, y asi sucesivamente para el de las demas materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la explicacion, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la pedagogia.

El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se le designare; leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la explicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer en libro impreso y en manuscrito

4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los Jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una explicacion, que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que há de versar esta explicacion lo designará la suerte de entre veinte de los más importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente, y vigilados por individuos del Tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito, y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Terminados todos los ejercicios, se reunirá el Tribunal y procederá á calificar y censurar los de cada opositor. La calificacion será absoluta y relativa: la absoluta para determinar la clase de escuelas á que puede aspirar cada opositor, clasificadas por la dotacion, conforme á la circular de 17 de Abril de 1848; y la relativa para fijar el orden de mérito entre todos los que sean acreedores á una misma clase de escuelas.

El Secretario llevará actas en relacion de los acuerdos del Tribunal y de todos los ejercicios, las cuales se firmarán por los Jueces, y se pasarán por el Presidente á la comision superior para que puedan tener lugar las operaciones marcadas

en los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Escuelas superiores.

Los ejercicios se verificarán en la misma forma que los indicados para las escuelas elementales.

El primer ejercicio versará sobre las materias siguientes:

Religion y moral = Pedagogia = Gramática castellana. = Nociones de retórica y poética. = Arimética. = Elementos de geometría = Dibujo lineal. = Nociones generales de física é historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida. = Elementos de geografia é historia = Agricultura.

Los demas ejercicios orales serán los mismos que para las escuelas elementales; pero mas extensas las contestaciones.

Los puntos para la explicacion escrita versarán sobre educacion y métodos de enseñanza con aplicacion especial á las escuelas superiores.

Para esta explicacion, que deberá ocupar cuando menos un pliego, se concederá hora y media de tiempo.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niñas, y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana = Nociones de gramática. = Idem de aritmética = Principios generales y mas conocidos de economia doméstica.

2.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

3.º En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los Jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deben presentar sin concluir.

Ejercicios para los aspirantes á mejora de dotacion.

Los ejercicios para los aspirantes á mejora de dotacion tendrán lugar despues de terminados los de oposicion á escuelas vacantes, verificándose en la propia forma que estos.

Se llevará acta por separado de los ejercicios y calificacion de cada uno de los aspirantes, la cual con los ejercicios escritos del mismo se unirán al expediente que ha de remitirse al Gobierno de S. M.

Los ejercicios en que actúen los maestros serán públicos.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por varios profesores de instruccion primaria, se ha servido declarar que los maestros que hayan obtenido sus escue-

las por oposicion, con arreglo al Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, puedan ser nombrados por los Ayuntamientos para escuelas de igual categoria y sueldo sin necesidad de nuevos ejercicios, pero previos los demas requisitos marcados en dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 6 de Marzo de 1855. = Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 44.

En el dia de ayer tomó posesion del destino de guarda mayor de montes de esta provincia, D. Higinio Chaleco, nombrado en reemplazo de D. Fulgencio Huídobro.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 2 de Marzo de 1855. = Nicolás Calbo de Guayti.

Ministerio de Hacienda militar.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: Que por disposicion del Exmo. Sr. Intendente general militar, el dia 28 del presente mes á la una de su tarde se verificará en la Intendencia del distrito de Navarra y en la general la subasta simultánea para contratar el servicio del hospital militar de Pamplona, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Mayo del presente, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á el anejo, aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre de 1854 y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias. Palencia 3 de Marzo de 1855. = Tomás Delgado de Robles.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.